



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1347/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1347/2024

Sujeto Obligado

ALCALDÍA IZTACALCO

Fecha de Resolución

02/05/2024



Palabras clave

Índice delictivo, atención, salud, prevención, delito.



Solicitud

Información relativa a hechos delictivos en la Alcaldía, personas atendidas por el sector salud, programas en la ciudad y su impacto en ambas alcaldías relacionados a la prevención del delito, desarrollo social, perspectiva de género y temas relacionados .



Respuesta

Remitió la solicitud a este Instituto.



Inconformidad con la respuesta

No se entregó la información a los requerimientos 1 y 2.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado remitió la solicitud a este Instituto que no cuenta con atribuciones para generar o detentar la información requerida, además, si bien en alcance a la respuesta remitió la solicitud a los Sujetos Obligados que pueden detentar parte de la información, no canalizó la solicitud a las áreas competentes, no realizó una búsqueda exhaustiva y no proporcionó la información con la que cuenta y que por sus atribuciones genera.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a todas las áreas que estime competentes, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionar la información requerida en los numerales 1 y 2 con sus incisos, en la manera en que detente la información.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1347/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Iztacalco, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **092074524003229**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
TERCERO. Agravios y pruebas.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE	25

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El catorce de marzo¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074524003229** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“De acuerdo con las atribuciones y competencias de su dependencia proporcione los siguientes datos:

- 1. Cantidad de hechos delictivos cometidos en las Alcaldías Venustiano Carranza e Iztacalco en el periodo de 2021 a la fecha.*
 - a. Desagregarlo por tipo de hecho delictivo y mes o año.*
 - b. Proporcionar el lugar al que pertenece la Alcaldía en el ranking del tipo de hecho delictivo en comparación con el total de alcaldías de la CDMX. Dicho de otro modo, que lugar ocupa la demarcación en cada tipo de hecho delictivo en comparación con el resto de las alcaldías.*

¹ Teniéndose por presentada el treinta y uno de enero.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

- c. *Proporcionar el promedio y el total de cada tipo de hecho delictivo descrito, pero en la CDMX.*
- 2. *Cantidad de personas atendidas por el sector salud en total en cada una de las dos alcaldías arriba mencionadas y desagregarlo por:*
 - a. *Tipo de atención hospitalaria.*
 - b. *Tipo de seguridad social.*
- 3. *En materia de seguridad y desarrollo social:*
 - a. *Programas en la ciudad y su impacto en ambas alcaldías relacionados a la prevención del delito, desarrollo social, perspectiva de género y temas relacionados.”*
(Sic)

1.2 Respuesta. El quince de marzo, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, la notoria incompetencia generando el Acuse de remisión al *Instituto*:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092074524003229

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Fecha de remisión 15/03/2024 16:03:39 PM

De acuerdo con las atribuciones y competencias de su dependencia proporcione los siguientes datos:
1. Cantidad de hechos delictivos cometidos en las Alcaldías Venustiano Carranza e Iztacalco en el periodo de 2021 a la fecha.
a. Desagregarlo por tipo de hecho delictivo y mes o año.
b. Proporcionar el lugar al que pertenece la Alcaldía en el ranking del tipo de hecho delictivo en comparación con el total de alcaldías de la CDMX. Dicho de otro modo, que lugar ocupa la demarcación en cada tipo de hecho delictivo en comparación con el resto de las alcaldías.
c. Proporcionar el promedio y el total de cada tipo de hecho delictivo descrito, pero en la CDMX.
2. Cantidad de personas atendidas por el sector salud en total en cada una de las dos alcaldías arriba mencionadas y desagregarlo por:

...” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El dieciocho de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“Dentro de la solicitud de información existen rubros de datos ESENCIALES que debe manejar la Alcaldía dentro de su estadística, a continuación se enumeran:

1. Cantidad de hechos delictivos cometidos en la alcaldía Iztacalco y los desagregados mencionados.

2. Cantidad de personas atendidas por el sector salud en la alcaldía Iztacalco y los desagregados mencionados.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El diecinueve de marzo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1347/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **veintiuno de marzo**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma*, el ocho de abril mediante oficio No. **AIZT/SUT/430/2024** de misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1347/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintiuno de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, pues emitió información en alcance a la respuesta, vía *Plataforma* y correo electrónico (medio elegido) el ocho de abril, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de verificar si con este satisface la *solicitud*.

Medio de notificación
Correo electrónico

INFOCDMX/RR.IP.1347/2024

Seguridad Ciudadana, y que el punto 2 del agravio expresado corresponde a la Secretaria de Salud de la CDMX ya que es de su plena competencia y cuentan con todas la facultades para atender los requerimientos solicitados; si bien la alcaldía recibe en determinado momento información de esta índole es importante resaltar que no cuenta con el total para dar atención a esta solicitud.

Por lo que con el ánimo de dar satisfactoria respuesta al XXXXXXXX se adjunta al correo XXXXXXXXXXXX proporcionado por la ahora recurrente, la respuesta a esta solicitud, enviando así la información en atención al presente recurso de revisión y notificando así al recurrente vía correo electrónico y en la PNT de conformidad con el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante y con la finalidad de dar Cabal cumplimiento al presente recurso de revisión se orienta la solitud a los entes obligados antes mencionados.

Así mismo se adjunta captura de pantalla en el que este Sujeto Obligado envía al correo proporcionado la información antes descrita...” (sic)

A dicho oficio adjuntó la captura de pantalla del siguiente correo electrónico:



También indicó que si bien la alcaldía recibe en determinado momento información de esta índole es importante resaltar que no cuenta con el total para dar atención a la *solicitud*.

No obstante, con dicha información no atiende la *solicitud* pues no cumple con el tercer requisito del criterio 07/21⁴ emitido por el Pleno de este *Instituto* que señala que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido a la persona solicitante puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, pues si bien remitió la información al correo electrónico de quien es recurrente, medio que eligió para notificaciones, indicó que si recaba información pero no puede atender en su totalidad la *solicitud* sin proporcionarle dicha información, por lo que no cumple con el requisito 3, y por tanto, no actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

⁴ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/8354>

Por lo anterior, este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no le entregó la información relativa a la cantidad de hechos delictivos cometidos en la alcaldía Iztacalco y los desagregados mencionados y la cantidad de personas atendidas por el sector salud en la alcaldía Iztacalco y los desagregados mencionados.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que remitió la *solicitud* a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Salud, ambas de la Ciudad de México.

- Que si bien recaba la información de la *solicitud* no cuenta con toda la información para atender la totalidad de esta.

El *Sujeto Obligado* no ofreció elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

La Ley Orgánica de las Alcaldías señala en su artículo 43, fracciones II y III, que a las personas titulares de las Alcaldías en materia de desarrollo económico y social coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, les corresponde la atribución de realizar campañas de salud pública, en coordinación con las autoridades federales y locales que correspondan, y coordinar con otras dependencias oficiales, instituciones públicas o privadas y con particulares, la prestación de los servicios médicos asistenciales.

INFOCDMX/RR.IP.1347/2024

Conforme al Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*,⁵ a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito le corresponde, lo siguiente:

- Colaborar en la formulación de los planes de seguridad ciudadana, en subordinación con el gobierno de la Ciudad de México, con la finalidad de realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- Participar en las reuniones del gabinete de Seguridad, Justicia y Gobierno con la intervención de las Secretarías de Gobierno y de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General de la Ciudad de México, con el fin de mejorar la eficiencia en la persecución de los delitos y la procuración de justicia, en el marco del nuevo sistema penal acusatorio haciendo énfasis en las tareas de prevención, gobernabilidad y protección de derechos humanos.
- Generar estrategias para el respeto a los protocolos de actuación policial con la finalidad de apegarse a los derechos humanos.
- Fortalecer la coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana para ejecutar acciones en materia de profesionalización del policía, con la finalidad de que cumplan con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Planear estrategias para promover el acercamiento, entre policía y ciudadanía, que genere una perspectiva de prevención de las violencias y los delitos, con la finalidad de que cumplan con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Garantizar el uso pacífico de la vía pública en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con la finalidad de brindar la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades.

⁵ Disponible para su consulta en http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/sp/art_121/xix/MANUAL_ADMINISTRATIVO_4Trim2023.pdf

- Coordinar acciones para propiciar el derecho de las personas de usar, disfrutar y aprovechar los espacios públicos, tales como plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, bosques, parques públicos y demás lugares de encuentro, con la finalidad de que cumplan con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Establecer los mecanismos de coordinación que promuevan acciones destinadas a la convivencia pacífica y aumento de capacidades y habilidades para la conciliación y solución pacífica de conflictos, así como a la prevención social de las violencias, con la finalidad de que cumplan con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Ejecutar acciones en coordinación con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para brindar protección a las personas a través de mecanismos efectivos de vigilancia policial, con la finalidad de que cumplan con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- Coordinar y supervisar las actividades de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México que presten servicio intramuros y extramuros a la demarcación a través de la contratación directa de la misma por parte del Órgano Político Administrativo.
- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público, para su cumplimiento.

A la persona Enlace de Vinculación Territorial “A” y “B”, le corresponde, entre otras funciones, la de participar con la ciudadanía y el personal de seguridad ciudadana, a fin de establecer el vínculo directo que agilice y haga más eficiente la actuación policial y logre **captar información que permita enfocar de manera estratégica la prevención del delito** en la zona oriente de la demarcación.

INFOCDMX/RR.IP.1347/2024

A la Subdirección de Prevención del Delito le corresponde, entre otras funciones, desarrollar análisis de los comportamientos y **georreferenciación de riesgos** y amenazas que atenten contra derechos y libertades.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Centro de Monitoreo le corresponde, entre otras funciones, operar el Centro de Monitoreo de la Alcaldía, con la finalidad de mejorar la eficiencia en la persecución de los actos delictivos, contribuyendo a la prevención situacional del delito.

A la Dirección General de Desarrollo Social le corresponde, entre otras funciones, coadyuvar a la realización de campañas de salud pública y prestación de servicios médicos en coordinación con autoridades federales y locales, instituciones públicas y/o privadas para beneficio comunitario en la demarcación territorial.

A la Subdirección de Salud y Centros Sociales le corresponde supervisar los servicios que brindan los centros sociales para su desempeño administrativo, así como proponer servicios de atención en las jornadas y campañas de salud para su instalación, entre otras.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Salud le corresponden las funciones siguientes:

- Organizar el sistema de acceso a la atención médica y protección de la salud para promover la prevención y atención oportuna de los habitantes de la alcaldía de Iztacalco.
- Operar los programas en materia de prevención y protección social, atención médica asistencial y programas de higiene dental para su implementación.

- Gestionar campañas y jornadas de salud dirigidas a las personas en condición de vulnerabilidad, residentes en la demarcación, para su ejecución.
- Gestionar los recursos necesarios para realizar jornadas médico-asistenciales en las colonias y barrios de la alcaldía.
- Proporcionar apoyo de logística, difusión y desarrollo de las Semanas Nacionales de Salud y Campañas Nacionales de Vacunación, en coordinación con el Sector Salud en Iztacalco, para asegurar su implementación.
- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público, para su cumplimiento.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* no le entregó la información relativa a la cantidad de hechos delictivos cometidos en la alcaldía Iztacalco y los desagregados mencionados y la cantidad de personas atendidas por el sector salud en la alcaldía Iztacalco y los desagregados mencionados.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó lo siguiente:

1. Cantidad de hechos delictivos cometidos en las Alcaldías Venustiano Carranza e Iztacalco en el periodo de 2021 a la fecha.

- a. Desagregarlo por tipo de hecho delictivo y mes o año.
 - b. Proporcionar el lugar al que pertenece la Alcaldía en el ranking del tipo de hecho delictivo en comparación con el total de alcaldías de la CDMX. Dicho de otro modo, ¿qué lugar ocupa la demarcación en cada tipo de hecho delictivo en comparación con el resto de las alcaldías?
 - c. Proporcionar el promedio y el total de cada tipo de hecho delictivo descrito, pero en la Ciudad de México.
2. Cantidad de personas atendidas por el sector salud en total en cada una de las dos alcaldías arriba mencionadas y desagregarlo por:
- a. Tipo de atención hospitalaria.
 - b. Tipo de seguridad social.
3. En materia de seguridad y desarrollo social:
- a. Programas en la ciudad y su impacto en ambas alcaldías relacionados a la prevención del delito, desarrollo social, perspectiva de género y temas relacionados.

En respuesta el *Sujeto Obligado* remitió la *solicitud* al *Instituto*.

En vía de alegatos y en alcance a la respuesta, remitió la *solicitud* a la Fiscalía General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Salud, todas de la Ciudad de México, e indicó que si bien recaba la información requerida, no es suficiente para atender la totalidad de la *solicitud*.

Del agravio se advierte que quien es recurrente no señaló inconformidad con la atención al requerimiento 3, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**,

y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁶, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**⁷

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, pues el *Sujeto Obligado* remitió la *solicitud* al *Instituto*, mismo que no cuenta con atribuciones para detentar la información, y si bien en alcance a la respuesta, el *Sujeto Obligado* remitió la *solicitud* a los Sujetos Obligados que podrían detentar la información en mayor grado de desagregación, lo cierto es que el *Sujeto Obligado* señaló contar con información que no proporcionó.

Además, fue omiso en seguir el procedimiento establecido en el artículo 211, de la *Ley de Transparencia*, pues no canalizó la *solicitud* a todas las áreas que conforme a sus atribuciones pueden detentar la información conforme a sus atribuciones, como lo son la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, la persona Enlace de Vinculación Territorial “A” y “B”, la Subdirección de Prevención del Delito, la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Centro de Monitoreo, la Dirección General de Desarrollo Social, la Subdirección de Salud y Centros Sociales y la Jefatura de Unidad Departamental de Salud; y por lo tanto, no realizó una búsqueda exhaustiva.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

En ese sentido el *Sujeto Obligado* debe realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida en los puntos 1 y 2 e incisos, de la *solicitud* y proporcionarla conforme la dentente en sus archivos, toda vez que **genera** y **administra** dicha información.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues no canalizó la *solicitud* a las áreas competentes, no realizó una búsqueda exhaustiva y no proporcionó la información con la que cuenta y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

8Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá canalizar la *solicitud* a todas las áreas que estime competentes, entre las que no podrán faltar la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, la persona Enlace de Vinculación Territorial “A” y “B”, la Subdirección de Prevención del Delito, la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Centro de Monitoreo, la Dirección General de Desarrollo Social, la Subdirección de Salud y Centros Sociales y la Jefatura de Unidad Departamental de Salud; a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y proporcionar la información requerida en los numerales 1 y 2 con sus incisos, en la manera en que detente la información.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco en su calidad de Sujeto Obligado.

INFOCDMX/RR.IP.1347/2024

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.